



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las nueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil cinco, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al **Expte. DPP N° 119/04, caratulado: “PROVISION E INSTALACION C.C.T.V.”** -----

Seguidamente se expondrá el voto del Dr. Herrera:

Viene a esta Vocalía Legal el **Expte. N° 119/04** (Cuerpos III y IV) por el cual se tramita la Licitación Privada N° 002/04 para la provisión, instalación y puesta en servicio de un Circuito Cerrado de Televisión (CTV) para la Dirección Provincial de Puertos, la que fuera observada en nueve puntos por el Auditor Fiscal, mediante Acta de Constatación N° 78/04 DPP (fs. 674/675) y sostenidas posteriormente seis de ellas por Acta de Constatación N° 92/04 DPP (fs.684).-----

Así las cosas, llegan a consideración de este Plenario las observaciones efectuadas por el Auditor Fiscal quien, conforme el orden cronológico apuntado en las Actas mencionadas, indica que:

- 1- No surgen los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/01 de este TCP que reglamenta el CONTROL PREVIO de las presentes actuaciones, atento a que el contrato ha sido suscripto por las partes (fs. 667/668) y autorizado por Resolución DPP N° 564/04 (fs. 665/666).-----
 - 2- En las especificaciones técnicas que definen la presente contratación no se indica el lugar donde deben ser instalados los elementos a adquirir.-----
 - 3- Desde fs. 45 consta la oferta presentada por el Sr. Martin M. Ferrari y el Contrato de Obra (fs. 667/668) se formaliza con la empresa Infinito SRL. -----
 - 4- Del cuadro comparativo adjunto a fs. 578 surge, de acuerdo al último párrafo del punto 11 del Pliego de Bases y Condiciones, que ninguna de las propuestas debería haber sido considerada. -----
 - 5- A partir de la foja 587 se adjuntan diversos escritos y notas donde constan impugnaciones efectuadas por las empresas oferentes, las cuales no habrían sido tratadas y resueltas por la DPP. -----
 - 9- De acuerdo a la Nota N° 477/04 firmada por el Sr. Jefe Dpto. Comunicaciones ninguna de las empresas cumple en su totalidad con el pliego técnico. Debido a ello se solicitó indiquen a este Tribunal los parámetros utilizados a efectos de evaluar las mismas. -----
- Que el Ente, a través de sus áreas competentes, presenta los correspondientes descargos los que son agregados a fs. 625/626 (ref. 679/680) – Nota N° 043/04 DT-DPP; a fs. 693 – Nota N° 628/04 DGA; a fs. 697 – Nota N° 695/04 DGA; y a fs. Nota N° 390/05. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En este estado corresponde analizar cada una de las observaciones realizadas a los efectos de resolver en consecuencia. -----

En relación al **Punto 1** es importante reiterar que la prescripción contenida en el Punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, en cuanto al momento en que se debe dar intervención a este Tribunal a los efectos del Control Previo, contribuye a un adecuado control de los actos emitidos por el Estado, por lo que su incumplimiento constituye una trasgresión de carácter formal que debe estar suficientemente justificada en razones de índole objetiva y plenamente excusable, a los fines de su subsanación. -----

En el caso de los descargos presentados no surge ninguna causal que permita justificar dicha omisión; por el contrario, mas allá de alegarse cuestiones genéricas como la urgencia, el mismo funcionario reconoce que no existieron motivos que justifiquen tal omisión (fs. 682). -----

En razón de ello, y en este estadio del proceso, la presente **observación es de carácter insanable, resultando innecesario mantener la misma**; no obstante, en función de la finalidad pretendida por la norma que se analiza, corresponde **advertir** al Director General de Administración que para situaciones futuras deberá actuar con apego a las normas que regulan el Control Previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes (multa), y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera caberle ante la existencia de perjuicio al erario provincial. -----

En relación al **Punto 2** por el cual se objeta la falta de indicación del lugar donde deben ser instalados los elementos a adquirir, sin dejar de recordar que éste constituye uno de los requisitos que deben contener las cláusulas particulares en una contratación, la jurisprudencia administrativa ha entendido con criterio práctico que “el llamado a licitación debe ser claro y preciso, indicando el organismo de la Administración ante el cual se debe concurrir, el objeto de la contratación, en sus detalles generales, y los demás puntos importantes que puedan influir para que cualquier persona decida su concurrencia al llamado” (PTN, Dictámenes, 178:18). Por ello, del análisis de las explicaciones brindadas por el Director Técnico de la DPP, en el Punto 2 de la nota glosada a ref. 679, de la copia de la nota periodística publicada con relación a la auditoría realizada por la Prefectura Naval Argentina sobre el cumplimiento de las disposiciones del Código PBIP (fs.754) y de la copia de la declaración de Cumplimiento (Certificación del Puerto de Ushuaia) definitiva con vencimiento 30/10/2009, permiten tener por acreditado que la oferta ha cumplido con el requisito de la clara identificación del objeto licitado, correspondiendo el **levantamiento de la observación**. -----

Como **Punto 3** se objetó la falta de identidad entre quien presentó la oferta (Martin M. Ferrari) y la firma que formaliza el contrato. De los respectivos descargos surge como

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

explicación a esta observación que la firma Infinito Sur SRL usufructúa el prestigio profesional de uno de sus titulares, incorporando el nombre del mismo a modo de nombre de fantasía y que a fs. 65, junto con la presentación de la Oferta, el Sr. Martín Ferrari presenta un escrito donde indica que al momento de ser invitado a participar del presente concurso de precios se encontraba tramitando el cambio de razón social, agregando que dicha situación fue puesta en conocimiento de todos los oferentes al momento de la apertura de sobres y estuvo a disposición de los mismos durante cinco días, sin que se recibieran impugnaciones sobre la misma. La propuesta deberá estar firmada por el oferente o su representante legal, en el caso se advierte que toda la documentación presentada por la firma Infinito Sur SRL se encuentra suscripta por el Sr. Martín Ferrari en su carácter de socio gerente de la citada empresa. Queda claro entonces que de los elementos enunciados no puede decirse que la Administración haya actuado inducida por error de la persona del contratante, objeto primordial que se persigue con esta exigencia, el principio de buena fe debe primar en la interpretación de la continuidad o no de un procedimiento licitatorio. En función de lo expuesto **se levanta la presente observación** haciendo saber que deberá constar en las actuaciones la documentación que acredite la representación conforme surge del contrato suscripto a fs. 667/668. -----

En relación al **Punto 4** el Director de Administración de la DPP manifiesta, en su descargo de fs. 683, que la Dirección Provincial de Puertos se encuentra facultada a la aceptación de las ofertas cuando los errores en su presentación no afecten su exacta comparación con las restantes ofertas, según se desprende del Punto 50 del Decreto 1505, reglamentario de la Ley Territorial N° 6 de Contabilidad. -----

En efecto, esta facultad puede ser ejercida por los funcionarios que, técnicamente habilitados en función de su especialidad, deban realizar el estudio de las propuestas y prestar el debido asesoramiento para contribuir a la formación de la voluntad contractual. Por ello con base en la especialidad y el cargo, las explicaciones aportadas por el citado funcionario son suficientes en esta instancia para **levantar la presente observación**. -----

No obstante cabe recordar que el control previo, como una de las formas de control externo, es una herramienta para que no prosperen actos manifiestamente irregulares. No puede constituirse en un mero formalismo ritual en holocausto de la finalidad de bien público que debe cumplir el Estado en su accionar. Pero tampoco debe ser entendido como un mecanismo exonerativo de responsabilidades. En función de ello, en esta instancia, la opinión técnica brindada por el funcionario responsable permite tener por satisfechas las explicaciones requeridas, justamente en virtud de dichos conocimientos específicos; sin embargo dicha circunstancia es también lo que habilita a endilgar responsabilidad a ese mismo funcionario en caso de que su opinión cause un perjuicio al Estado Provincial. En

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

síntesis, el control previo no lo releva de la responsabilidad que pueda surgir del control expost ante un eventual perjuicio, siendo el objetivo principal del Tribunal de Cuentas velar por la indemnidad del erario provincial. -----

En relación al **Punto 5** se observó la falta de debido tratamiento por parte de la DPP a las impugnaciones efectuadas por las empresas oferentes. Ahora bien, las empresas impugnantes han sido dos: CAYRE S.A. e INFINITO SUR SRL por lo que habiendo resultado adjudicataria la última solo corresponde expedirse en relación a la primera. -----

De fs. 592/609 el Sr. Guillermo Amuy, en su carácter de Presidente de CAYRE S.A., realiza diversas impugnaciones a las ofertas de cotización realizadas en virtud de la Licitación Privada N° 02/04. Ante esta observación, las explicaciones brindadas por los distintos funcionarios resultan oscuras, evasivas y carente de contenido. No podría ser de otro modo puesto que ninguna justificación tiene que ante el requerimiento de un participante en un procedimiento licitatorio, se eluda la obligación que debe tener todo funcionario público de resolver las peticiones. Si bien las impugnaciones no son técnicamente un recurso administrativo, pues no se atacan actos administrativos, con legítimas las reclamaciones que los oferentes realicen contra los actos preparatorios del proceso, o como en este caso contra actos de otros oferentes (ofertas), razón por la cual deben ser debidamente tratadas y resueltas. En el caso, ante la impugnación presentada por Cayre SA, se le dio contestación mediante la Nota N° 011/04, obrante a fs. 669, con constancia de recepción al pie de la misma foja en fecha 27/09/04. En dicha nota solo se remite a especificaciones técnicas sin resolver en concreto la petición formulada, lo cual requeriría que se devuelvan las actuaciones a fin de que se le dé debido tratamiento; sin embargo, ante la pasividad del impugnante quien con su silencio consintió las etapas subsiguientes del proceso, se torna abstracto tal requerimiento, razón por la cual corresponde **levantar la presente observación** haciendo saber que para futuros casos deberá darse debida contestación a las reclamaciones que se presenten. -----

Finalmente, en relación al **Punto 9** se solicitó a la DPP se indiquen los parámetros utilizados a efectos de evaluar las ofertas en función de que, conforme la Nota N° 477/04 firmada por el Sr. Jefe Dpto. Comunicaciones, ninguna de las empresas cumple en su totalidad con el pliego técnico. -----

Ante esto el Director Técnico de la DPP informa al Director General de Administración, por Nota N° 043/04 DT-DPP, los parámetros básicos priorizados, agregando el funcionario citado en último término, en el descargo de fs. 697, que los errores o incumplimientos formales en la presentación de las ofertas fueron evaluados por la administración y se decidió aceptar las presentaciones en virtud de que dichos errores no afectan los equipos cotizados ni sus características técnicas y funcionales. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En este punto cabe remitirse a lo manifestado en el Punto 4, por tal razón y con la prevención señalada cabe **levantar la observación**. -----

Así voto. -----

A continuación se expondrá el voto del Contador Ricciuti:

Viene a este Vocal de Auditoría el Expediente N° 119/04 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, Cuerpos III y IV, caratulado: “S/ PROVISIÓN E INSTALACION C.C.T.V.”, que ha sido evaluado en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación D.P.P. N° 78/04 y 92/04, mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición N° 182/04. -----

A fs. 756/758 luce Nota Letra D.P.P. N° 390/05, por la cual el Presidente del organismo apela ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, remitiendo el Secretario Contable las actuaciones para su tratamiento plenario, considerando que las respuestas brindadas no permiten levantar las observaciones efectuadas oportunamente. (Nota Interna N° 93/05, fs. 759) -----

Mediante Acta de Constatación D.P.P. N° 78/04 (fs. 674) el Auditor Fiscal interviniente observa: 1) No surgen los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/01, reglamentaria del control previo. 2) En las especificaciones técnicas que definen la contratación no se indica el lugar donde deben ser instalados los elementos a adquirir, infiriéndose de las actuaciones que aún no han sido construidas las obras civiles y/o adaptados los lugares existentes. 3) Desde fs. 45 consta la oferta presentada por el Sr. Martín Ferrari, y el Contrato de Obra se formaliza con la empresa Infinito S.R.L. 4) Del cuadro comparativo glosado a fs. 578 surge que, de acuerdo al último párrafo del punto 11 del Pliego de Bases y Condiciones, ninguna de las propuestas debió ser considerada. 5) A partir de fs. 587 se adjuntan diversos escritos y notas donde constan impugnaciones efectuadas por las empresas oferentes, que no han sido debidamente tratadas y resueltas por parte del organismo. 6) El encuadre legal es erróneo dado que el llamado a Licitación se encuadra en la Ley Territorial 6, en tanto que el Contrato de Obra refiere a la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064. 7) El Punto 14) del Pliego de Bases y Cláusulas Particulares fija como plazo de pago 10 (diez) días computados a partir de la finalización de la instalación y su puesta en funcionamiento, o de la presentación de la factura, lo que sea posterior; mientras que el artículo 5 del Contrato de Obra prevé que el pago se efectuará dentro de los 3 (tres) de aprobado el certificado. 8) Del citado contrato surge que se ha firmado un Contrato de Obra (Ley Nacional 13.064) con una empresa que no es constructora. 9) De acuerdo a la Nota N° 477/04 del Jefe del Departamento “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Comunicaciones ninguna de las empresas cumple en su totalidad con el pliego técnico, solicitando se indiquen los parámetros utilizados a efectos de evaluarlas.-----

Posteriormente, el cuentadante presenta su descargo a través de la Nota Letra: DT – DPP N° 043/04 (fs. 679/680) y Nota Letra: D.G.A. N° 535/04 (fs. 682/683), motivando el levantamiento de los reparos efectuados en los puntos 6), 7) y 8) del Acta de Constatación D.P.P. N° 78/04 y sosteniendo los restantes (conf. Acta de Constatación D.P.P. N° 92/04, fs. 684); por lo que el organismo plantea un nuevo descargo ante el Secretario Contable mediante Nota Letra: DT – DPP N° 046/04 (fs. 692) y Nota Letra: D.G.A N° 628/04 (fs. 693), solicitado su levantamiento.-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable, mediante Disposición N° 182/04 mantiene las observaciones de los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 9) del Acta de Constatación D.P.P. N° 78/04. (fs. 695/696).-----

Finalmente, el Presidente del organismo mediante Nota Letra D.P.P. N° 390/05 apela ante el Plenario de Miembros, reiterando los descargos anteriormente efectuados y señalando que a fs. 747/753 se han incorporado los costos de la firma BOSCH que dan cuenta de lo conveniente de la adquisición efectuada, a fs. 754 obra copia de la nota periodística publicada con relación a la auditoría realizada por la Prefectura Naval Argentina sobre el cumplimiento de las disposiciones del Código PBIP y que a fs. 755 se incorporó copia de la declaración de cumplimiento de las instalaciones portuarias del Puerto de Ushuaia, con vencimiento el 30 de octubre de 2009. -----

En esta instancia, el Sr. Vocal Legal analiza en su voto las observaciones oportunamente efectuadas y los descargos presentados por el cuentadante, entendiendo procedente el levantamiento de la observación efectuada en el punto 1) del Acta de Constatación D.P.P. N° 78/04 en razón del estadio del proceso, advirtiendo al Director General de Administración del ente que para situaciones futuras debe actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera caberle ante la existencia de perjuicio fiscal. -----

Respecto a la observación formulada en el punto 2) del Acta citada, señala que la documentación colectada a fs. 679, 754 y 755, permite tener por acreditado que la oferta ha cumplido con el requisito de la clara identificación del objeto licitado, por lo que también impulsa su levantamiento. -----

En cuanto a la observación del punto 3) del Acta en análisis, destaca que toda la documentación presentada por la firma Infinito Sur S.R.L. fue suscripta por el Sr. Martín Ferrari en su carácter de socio gerente, no pudiendo afirmarse que la Administración haya actuado inducida por error en la persona del contratante, debiendo primar el principio de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

buena fe en la interpretación de la continuidad o no de un procedimiento licitatorio, por lo que considera que corresponde su levantamiento, haciendo saber al organismo que deberá constar en las actuaciones la documentación que acredite la representación invocada en el Contrato de fs. 667/668. -----

En relación a las observación efectuada en el punto 4) del Acta mencionada, indica que el Director General de Administración del ente manifiesta en su descargo de fs. 683 que el organismo se encuentra facultado a la aceptación de las ofertas cuando los errores en su presentación no afecten su exacta comparación con las restantes, según lo dispuesto por el art. 34, punto 50 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial 6, considerando que, con base en la especialidad y el cargo, los argumentos aportados por el citado funcionario son suficientes en esta instancia para el levantamiento de la observación. -----

Respecto a la observación contenida en el punto 5) del Acta de Constatación DPP N° 78/04, señala que los oferentes impugnantes fueron Cayre S.A e Infinito Sur S.R.L., habiendo resultado esta última adjudicataria. Agrega que ante la impugnación de la primer oferente, el organismo le dio respuesta mediante Nota Letra: D.T. N° 011/04, glosada a fs. 669, la que solo remite a especificaciones técnicas si resolver la petición formulada, entendiendo abstracto en esta instancia requerir su tratamiento ante la pasividad del impugnante, por lo que entiende procedente el levantamiento de la observación, haciéndole saber al cuentadante que para casos futuros deberá dar debida contestación a las reclamaciones que se presenten. -----

Finalmente, en cuanto a la observación del punto 9) del Acta de Constatación citada, menciona que el Director Técnico del organismo informa a fs. 679/680 los parámetros básicos priorizados a fin de garantizar en el menor plazo posible el cumplimiento de los objetivos dispuestos en el Plan de Protección Portuaria, agregando el Director General de Administración a fs. 697 que los errores o incumplimientos formales en las presentación de las ofertas fueron evaluados por la Administración, y se decidió aceptar las presentaciones en virtud que los mismos no afectan los equipos cotizados ni sus características técnicas y funcionales. Considera el Sr. Vocal que estos argumentos son suficientes en esta instancia para el levantamiento de la observación, acorde al criterio sustentado al tratar la observación formulada en el punto 4) del Acta de Constatación D.P.P. N° 78/04. -----

Analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Sr. Vocal preopinante, el suscripto manifiesta su postura de adherir a tales argumentos, considerando procedente el levantamiento de las observaciones formuladas en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 9) del Acta de Constatación D.P.P. N° 78/04, con las salvedades indicadas por el Sr. Vocal Legal. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que persisten ciertas anomalías en la presente contratación, por cuanto si bien se rectificó el Contrato de Obra celebrado oportunamente en función de las observaciones formuladas por el Auditor Fiscal, según surge de las modificaciones glosadas a fs. 681 y 721, quedando plasmado que la contratación se rige por la Ley Territorial 6; permanecen vigentes cláusulas propias de un Contrato de Obra Pública, tales como la referida al Plazo de Garantía que no ha sido respetada en su ejecución. -----

Ante esta situación, y considerando el estado de la contratación que cuenta ya con “Acta de Recepción Definitiva” sin observaciones (fs. 735), el suscripto estima procedente recomendar al cuentadante tener presente para futuras contrataciones que los Pliegos deben resultar claros y precisos en cuanto a la normativa que regirá la contratación, debiendo ajustarse el contrato a sus disposiciones, atento que éstas están destinadas a regirlo en su formación y posterior ejecución. -----

En tal sentido, cabe puntualizar que el Pliego es la “ley del contrato” por la trascendencia jurídica que tiene como elemento o fase imprescindible en los procedimientos licitatorios de selección, en lo atinente a la preparación, emisión y ejecución de la voluntad contractual. Tal ha sido el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que “*El Pliego de Bases y Condiciones es la ley de la licitación, donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario...*” (Dict. N° 16/98, 17/2/98. Expte. 432202/98. Ministerio del Interior, Dictámenes, 224:119) -----

Asimismo, la doctrina ha expresado en relación a la trascendencia jurídica de los Pliegos de Condiciones que: “*Antes de nacer el contrato, indica a los interesados las condiciones que deben reunir sus proposiciones, las características de la prestación solicitada u objeto cuya contratación se demanda y el trámite procesal que debe seguirse... Cuando el contrato nace, el pliego se convierte en matriz contractual o sustancia obligacional rectora de los efectos jurídicos del vínculo. Por intermedio de él, el licitante controla las obligaciones del contratista... Al perfeccionarse el contrato, los pliegos se incorporan a él, adquiriendo el carácter de documentos integrantes del contrato y de normas de interpretación del mismo obligatorias para ambas partes. La incorporación al contrato es un imperativo de los pliegos y de las leyes reguladoras de la contratación administrativa ...*” (Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 7ª edición actualizada, pág. 373) -----

Por todas las consideraciones expuestas, este Vocal concluye en el levantamiento de las observaciones formuladas en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 9) del Acta de Constatación D.P.P. N° 78/04, con las salvedades y recomendaciones indicadas ut supra, remitiendo las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actuaciones a la Dirección Provincial de Puertos, y notificando del pronunciamiento que se dicte al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes. -----

Es mi Voto. -----

Por todo lo expuesto, el Cuerpo Plenario RESUELVE:

LEVANTAR las observaciones formuladas en Puntos 1), 2), 3), 4) 5) y 9) del Acta de Constatación N° 78/2004 con las salvedades y recomendaciones indicadas ut-supra. -----

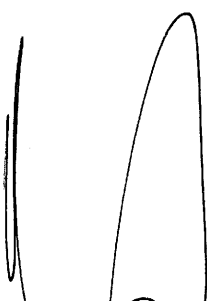
REMITIR el expediente a la Dirección Provincial de Puertos. -----

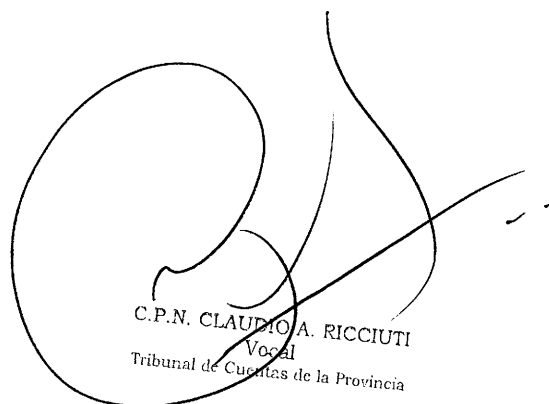
Por Secretaría Privada se confeccionará el acto administrativo correspondiente a través del cual se exteriorice lo aquí resuelto, debiendo notificarse de tal pronunciamiento al cuentadante, como así también al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Fdo:

VOCAL DE AUDITORIA A/C DE LA PRESIDENCIA: CPN Claudio Alberto RICCIUTI-

VOCAL LEGAL: DR. Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 652.-


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia